

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Victor Mario Cortazar

Ddo: Floralba Bermudez

Sustanciación No. 586
Ejecutivo Singular
Rad. 2010-00323-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

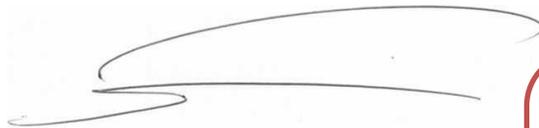
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Coogranada Ltda

Ddo: Diego A. Moreno

Sustanciación No. 589
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00196-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.10 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1118
Abstenerse de Conceder Recurso de Apelación
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTILLO CORREDOR
DEMANDADO: JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GUTIERREZ
Rad: 2019-00453-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el demandado JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GUETIERRES solicitando recurso de apelación en contra del interlocutorio No 681 de marzo 13 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, fundamentando la alzada bastante, pero sin señalar causal de apelación alguna.

Referente a la apelación para decidir se hace necesario estudiar el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: “Procedencia: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...” (Negrillas del despacho).

De conformidad a la norma en cita se tiene que el juzgado se abstendrá de conceder la apelación por improcedente, como quiera que al auto objeto de alzada es un auto mediante el cual se admitió la demanda el cual data de marzo 13 de 2020, y el recurso se puede interponer 3 días después de su notificación, y habiéndose presentado la solicitud de alzada el 21 de abril ogaño, esta mas que vencido el termino oportuno para apelar, además este es un proceso de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia y solamente son apelables los autos de proferidos en procesos de doble instancia. Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de concederlo por improcedente.

Igualmente se observa que el demandado conoce la demanda y que no encuentra notificado del proceso de fijación de cuota alimentaria por lo que se hace preciso tener

por notificado a este pro conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P. que a su y tenor dice: **Notificación por conducta concluyente:** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

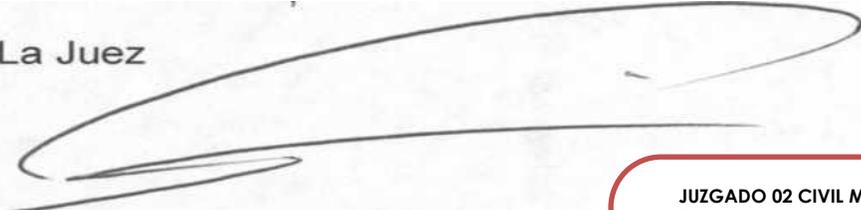
PRIMERO: ABSTENERSE de conceder la apelación por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado al demandado JOSE LEONARDO ORDOÑEZ GUTIERREZ del auto interlocutorio No 681 de marzo 13 de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, por conducta concluyente el día de presentación del anterior escrito, es decir el día 21 de abril de 2023.

TERCERO. conforme con lo dispuesto en el inciso 2º del art 91 del C.G.P. se le concede al demandado un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, o expídasele copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados al demandado al correo electrónico suministrado por este. Vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **82** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Edilberto Guzman

Ddo: Ever Lopez

Sustanciación No. 587
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00590-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

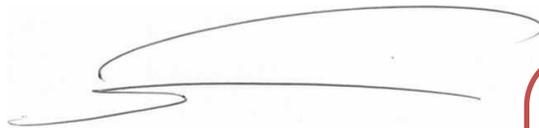
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a la dirección del inmueble a usucapir. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No. 1115

Acepta reforma de la demanda y admite demanda
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRARODINARIA DE DOMINIO

Demandante: MARIA LINED JARAMILLO

Demandado: EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO
GONZÁLEZ SALCEDO, MARTHA CECILIA HENAO GONZÁLEZ,
AIDA SOFIA HENAO GONZÁLEZ, ANA MILENA TULANDE
SALCEDO, EUGENIA IVON GONZÁLEZ, ENELIA GONZÁLEZ
VDA DE HURTADO, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZÁLEZ Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 76 892 40 03 002 2021-00428-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, se observa que se ha efectuado reforma a los hechos y a las pretensiones de la demanda, como quiera que en estos cambio la dirección del inmueble de la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de sustituir los hechos y modificar las pretensiones respecto a la ubicación o dirección del inmueble a usucapir constituye una reforma a la misma.

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: “**Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”
(Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún

notificados o por emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, si estos se ordenó su emplazamiento en el auto admisorio si se desconocía el sitio de residencia o trabajo de los demandados, emplazamiento que se hará por la secretaria del juzgado, Además la reforma de la demanda se ajusta a derecho, por lo que se hace preciso aceptarla.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E :

1.- **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento de los demandado EDGAR EDUARDO TULANDE, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SALCEDO, MARTHA CECILIA HENAO GONZÁLEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZÁLEZ, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, EUGENIA IVON GONZÁLEZ, ENELIA GONZÁLEZ VDA DE HURTADO, AIDA LUCIA HERRERA DE GONZÁLEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.- De la reforma córrase traslado a los demandados de este proveído por el término de **VEINTE (20)** días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. disponen los demandados de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -10 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial por resolver allegado por el IC.B.F. y el apoderado judicial de la parte demandada donde informa la dirección de esta. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1117

Aplaza, Requiere y Fija Nueva fecha.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICACION 76 892 40 03 002 2021-00432-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Arrima la profesional universitaria del centro zonal Yumbo ICBF, PATRICIA MARIN CERON informe sociofamiliar de la menor SARA VALENCIA DIAZ, por lo que se glosara a los autos para que obre y conste.

Allega el apoderado judicial de la parte demandada memorial informando la dirección donde se encuentra residiendo su apoderada, calle 34 No 42A-18 del Barrio villa del Sur de Cali. Igualmente el apoderado de la parte actora, manifiesta que esta tiene como numero celular 3227371079 y correo electrónico lisethvalencia1995core@gmail.com, con el fin de que se le realice a la demandada la visita socio familiar, lo cual por ser procedente se hace preciso remitir dicha información al IC.B.F. para que proceda a realizar la referida visita.

En consecuencia, esta agencia judicial

R E S U E L V E:

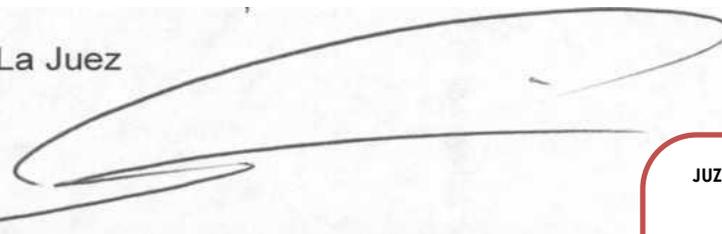
PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste LA INFOMRACION SUMINISTRADA por el I.C.B.F. y los apoderados judiciales de las partes intervinientes.

SEGUNDO: OFCIAR a la I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo, para que se sirva realizar la visita sociofamiliar al hogar de la señora LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA demandada y progenitora de la menor SARA VALENCIA DÍAZ, en el inmueble ubicado en la calle 34 No 42A-18 del Barrio villa del Sur de Cali, con teléfono celular para su contacto 3227371079 y correo electrónico lisethvalencia1995core@gmail.com

TERCERO: Una vez realizadas todas las visitas sociofamiliares por parte del I.C.B.F. se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Reilis Correa Londoño

Sustanciación No. 590
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00591-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco BBVA S.A.

Ddo: Ana Maria Esquivel

Sustanciación No. 591
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00071-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

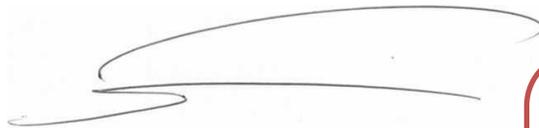
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1119
SUCESION
Radicación 2022-00404-00
Solicitante: MARIA CONSUELO USMA LOPEZ
Causante: SEGUNDO PRICILIANO POSSO GUATIN
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante SEGUNDO PRICILIANO POSSO GUATIN instaurada por MARIA CONSUELO USMA LOPEZ quien actúa a través de apoderado judicial, fue subsanada dentro del término concedido, mas no debidamente, como quiera que la solicitante de la presente causa mortuoria en el numeral 5 del auto de inadmisión se le solcito que aportara la prueba de la calidad de heredera o conyugue supérstite o compañera permanente del causante, que para el caso de marras es la sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho, como quiera que las declaraciones extra proceso que se anexan a la demanda no suple esta prueba, y el togado no la apporto, solo se limitó a informar que hay un acuerdo voluntario donde los herederos legales para el caso son los siguientes: la señora MARIA CONSUELO USMA en calidad de acreedora de los derechos del causante SEGUNDO PRICILIANO, pero no presenta el documentos donde conste la acreencia del causante hacia esta, sino que los herederos legítimos señores JOHN ALEXANDER POSSO USMA, LEIDY VIVIANA POSSO USMA, MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ GARCIA en calidad de representante de su menor hijo JOSHUA ALEXIS POSSO HERNANDEZ autorizan ellos a la señora MARIA CONSUELO USMA LOPEZ, para que reclame la herencia que les fuera diferida a estos por el causante, lo que no es procedente, pues no hay por ellos una venta de derechos herenciales a la referida señora, ni tampoco esta tiene la calidad de conyugue supérstite porque no apporto la sentencia judicial de declaración de unión marital de hecho con el de cujus, ni acta de conciliación firmada por el de cujus, ni escritura pública de unión marital de hecho por mutuo consentimiento firmada por el causante y la solicitante de esta causa mortuoria. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

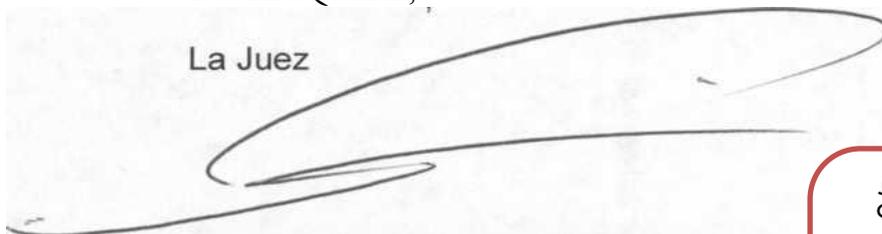
PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl. .-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 82 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se allega memorial del conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAS, Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL mediante el cual pide la suspensión del proceso de conformidad a lo previsto en la ley 545 de la ley 1564 de 2012, por haberse aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de la señora LORENA VICTORIA. Sírvase proveer.
Yumbo, 10 de mayo de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Interlocutorio No 1118
Ejecutivo singular
Radicación 2022-00468-00
DEMANDANTE: BANCO W.S.A.
DEMANDADO: LORENA VICTORIA
Decreta suspensión.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” se hace preciso suspender el proceso de la referencia respecto a la demandada LORENA VICTORIA, hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte del referido ejecutado en el centro de conciliación ASOPROPAZ

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada el memorial que antecede.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tantos se verifique el cumplimiento del acuerdo de deudas que se adelanta por parte de la demandada LORENA VICTORIA en el centro de conciliación ASOPROPAZ

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl. .-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Gases de Occidente S.A.

Ddo: Sebastian Hernandez

Sustanciación No. 592
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00471-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

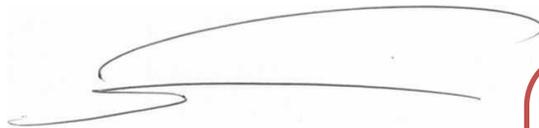
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Scotiabank S.A.

Ddo: Carlos Andres Fuentes

Sustanciación No. 588
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00614-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 15 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Gases de Occidente S.A.

Ddo: Diana Marroquin Salinas

Sustanciación No. 593
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00668-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

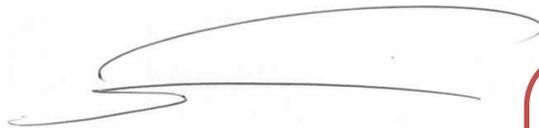
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **082** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _15_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No.1133.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00036-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Doce De Dos Mil Veintitrés .

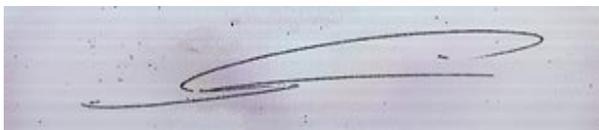
De conformidad a lo solicitado por la señora **DELFINA LENIS OREJUELA** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **EPS - SOS S.A. Nit.: 805001157-2** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 045 dictada por JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de fecha Marzo 2 del 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** a **EPS - SOS S.A. Nit.: 805001157-2** a través de su representante legal para asuntos judiciales Dra. **CAROLINA MUÑOZ DIEZ C.C.29111639**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 045 dictada por JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de fecha Marzo 2 del 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **DELFINA LENIS OREJUELA** quien actúa en nombre propio

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 082</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 1032
Radicación No. 2023 – 00067-00.-
Incidente de Desacato
Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-
Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés

Cumplido con el término que señala el Art **129** del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente en el trámite incidental presentado por por la señora **AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE** en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR**, por lo que el Juzgado

DISPONE:

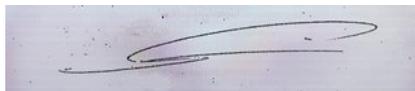
1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (AURA GERTRUDIS VELASCO FREYRE)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato y la documentación adjunta en el trámite de este

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR)

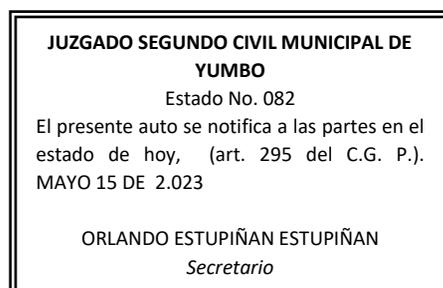
Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de contestación, complementación a los requerimientos efectuados y los anexos aportados en el transcurso del trámite .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Interlocutorio No. 1024
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00339-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, obrando a través de su representante legal y en contra de **MARIA AMELIA DIAZ DIAZ C.C. No. 29.480.289** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

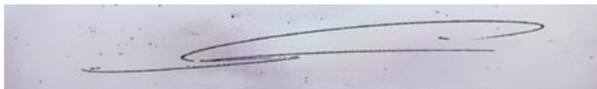
RESUELVE:

Ordenar a **MARIA AMELIA DIAZ DIAZ C.C. No. 29.480.289** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague en favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 6.000.000)M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare No 2022-152
- 2.- Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 23 de Junio de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 082

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1025
Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00339 - 00.
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés –

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, obrando a través de su representante legal y en contra de **MARIA AMELIA DIAZ DIAZ C.C. No. 29.480.289**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1º. DECRETAR EL EMBARGO prudencialmente del **Veinte por ciento (20%)** de los dineros por concepto de Pensión y demás emolumentos que constituyan factor pensional que percibe la parte demandada **MARIA AMELIA DIAZ DIAZ C.C. No. 29.480.289**, en su condición de pensionado de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

2º. LÍBRESE el respectivo oficio al señor pagador de la citada entidad con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada a fin de que sea consignado en la cuenta de títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$12'000.000.oo

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 082</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 15 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 1026
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00340-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **JORGE ANTONIO SEMANATE con C.C. No. 16.722.604**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO CEDIEL, C.C No. 16.454.071** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **CARLOS ALBERTO CEDIEL C.C No. 16.454.071** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **JORGE ANTONIO SEMANATE con C.C. No. 16.722.604**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 900.000. Pesos Mcte por concepto d la letra de cambio adjunta al tramite

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley a partir del 16 de Diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

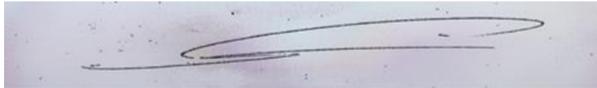
3. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr.Rodolfo Polanco B para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 082

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MAYO 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1028 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00341-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA..** Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JOHAN STEEVEN ESCOBAR GRISALES** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Así como también se le solicita aclare en el acápite de pretensiones en su Numeral 2 se aclare intereses por que concepto

1.- Como capital del pagaré # 05729602281168 la suma de \$ 108.966.420

2.- La suma de \$ 7.688.437 como intereses causados desde NOVIEMBRE 18 DE 2022 hasta ABRIL 12 DE 2023, conforme a la carta de instrucciones.

7.- De concepto de intereses de mora sobre la suma de \$ 108.966.420, correspondiente a...

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el
Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 082

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 15 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MAYO 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1031 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00342-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

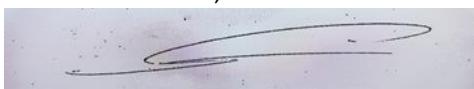
Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COBRANDO S.A.S (CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA)**. Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **WILMAR ALONSO VACA CAMPOS C.C. No. 16460232** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 082
El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, MAYO 15 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1029 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00343 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal y en contra del señor **RODRIGO TRUJILLO RESTREPO**, se observa que la demanda incoada no está acorde con el título arrimado toda vez que si vemos el pagare adjunto es el Nro. 205 Y se indica en los hechos de la demanda como 488 si como también se expresa que el demandado se obligó a cancelar la obligación en JAMUNDI no estando acorde esto con el título arrimado y toda la demanda versa sobre el PAGARE 488 siendo que no es el número del título base de ejecución igualmente se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. _082

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 15 DE 2 .023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1030 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00344-00
Inadmitir demanda

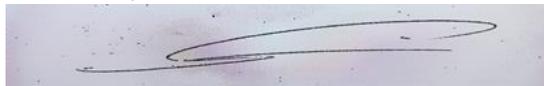
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Once de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **AMANDA ALVAREZ CARDOZO**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

